Buenos Aires, 5 de noviembre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el letrado apoderado de la parte actora, por derecho propio, interpone recurso de revocatoria contra la providencia de fecha 6 de agosto de 2026, suscripta por el señor Secretario.

2°) Que el proveído impugnado remitió a lo dispuesto el 26 de agosto de 2025, oportunidad en que se le hizo saber al presentante que la causa se encontraba a estudio de este Tribunal. Ello así, en virtud de que había solicitado que se declarara la caducidad de instancia del recurso extraordinario interpuesto por la citada en garantía que fue concedido por la cámara.

3°) Que el peticionario señala que ha operado de pleno derecho la caducidad de la instancia por haber vencido el plazo del artículo 310, inciso 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que la citada en garantía impulsara el procedimiento, inactividad que evidencia un desistimiento tácito del recurso.

Sostiene que el recurso extraordinario pendiente de resolver impide la consolidación definitiva de lo resuelto y obstaculiza la percepción efectiva de los créditos reconocidos judicialmente, así como cercena el derecho de los profesionales al cobro de las sumas adeudadas en concepto de honorarios.

4°) Que no corresponde declarar la caducidad de instancia si al momento de la solicitud no se le había impuesto a la recurrente carga procesal alguna y la inactividad se halla justificada por la expectativa de la futura y necesaria actuación de este Tribunal, por lo que no puede ser presumida como abandono de la instancia (artículo 313, inciso 3°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Fallos: 322:2283 y 325:3472, entre otros).

Por ello, se rechaza el planteo formulado en la presentación a despacho. Notifíquese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de revocatoria interpuesto por **el letrado apoderado de la parte actora, Dr. Osmar Sergio Domínguez, por derecho propio.**